

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5284-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

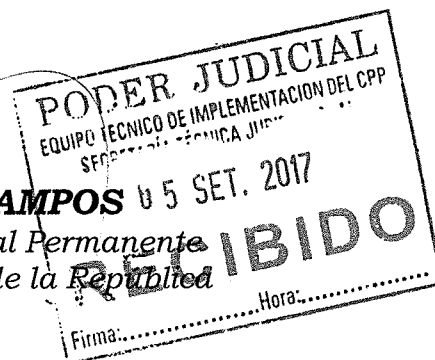
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 07 de Julio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 478-2017**, interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Kelvin Joel Monzón Guevara y Luis Alberto Sánchez Philipps, en el **Proceso Nro. 2762-2015**, seguido contra los antes mencionados por el delito contra el patrimonio- robo agravado- en agravio de Nury Lucila Laura Caceda, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 478 - 2017
DEL SANTA

SUMILLA: El recurso de casación procede ante la configuración de alguna de las causales tasadas por ley (artículo 429 del Código procesal Penal); en el caso concreto, no se configura las causales invocadas por los recurrentes (1, 3 y 4 del artículo 429 del citado Código), ya que se plantean con ánimo de revaloración probatoria, siendo éste ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, siete de julio de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Kelvin Joel Monzón Guevara y Luis Alberto Sánchez Philipps contra la sentencia de vista del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete –fojas 431-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El recurso de casación es de carácter extraordinario y limitado, ya que solo procede ante determinadas resoluciones y bajo causales tasadas por ley. Las citadas causales comprenden la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

SEGUNDO: Así, en el artículo 427 del Código Procesal Penal se regulan los supuestos de procedencia del recurso de casación, teniéndose que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 478 - 2017
DEL SANTA

el numeral 1 del citado artículo: "El recurso de casación procede contra **sentencias definitivas**, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)"; sin embargo, ello está sujeto a un límite de pena previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)
b) Si se trata de sentencias, **cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años**".

TERCERO: Asimismo, el recurso de casación debe sustentarse en una o más causales tasadas por ley (artículo 429 del CPP). Debe recordarse que no basta enunciar las causales de casación, sino que éstas deben encontrarse debidamente fundamentadas (inciso 1 del artículo 430 del CPP) permitiendo al juzgador advertir su configuración. Por último, el recurso de casación no es la puerta a una tercera instancia de revaloración probatoria; por lo que, los cuestionamientos que impliquen estrictamente ello serán desatendidos.

II. FUNDAMENTOS PLANTEADOS POR LOS RECURRENTES

CUARTO: Los recurrentes Monzón Guevara y Sánchez Philipps interponen recurso de casación -véase fojas 452 y 475 respectivamente-, pues consideran que la resolución recurrida ha vulnerado la garantía constitucional de debida motivación, así como el principio de *in dubio pro reo* -la duda favorece al reo-. Ambos cuestionan que el Colegiado no realizó una correcta valoración probatoria, considerando principalmente la declaración exculpatoria brindada por la agraviada en juicio oral. Asimismo, se cuestiona el incumplimiento del artículo 189 del CPP-, referido al reconocimiento



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 478 - 2017
DEL SANTA

de personas. Por último, el recurrente Sánchez Philipps refiere que la agraviada no ha referido su actuación directa en el ilícito. Por lo señalado, ambos recurrentes solicitan la absolución de los cargos imputados.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

QUINTO: La resolución que cuestionan los recurrentes es una sentencia condenatoria, emitida en segunda instancia por una Sala de Apelación; por tanto, conforme al inciso 1 del artículo 427 del CPP es una resolución recurrible en casación. Asimismo, conforme la acusación fiscal escrita -fojas 73 del cuaderno de formalización-, el delito que se imputa es contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, que conforme al artículo 188, concordado con los incisos 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal, estipula una pena de libertad mayor a 6 años; por lo tanto, se encuentra conforme al literal b del inciso 2 del artículo 427 del CPP. Lo señalado implica que el recurso es, en primer término, procedente.

SEXTO: Ahora, corresponde verificar que los recurrentes hayan invocado y fundamentado individualmente, conforme a derecho alguna de las causales tasadas por ley para la procedencia del recurso de casación (artículos 429 y 430 del CPP). En ese sentido, de la revisión de ambos recursos de casación, se puede advertir que los recurrentes han enunciado de manera genérica la configuración de las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP sin motivar y justificar conforme a derecho cada una de éstas, expresando en sí un cuestionamiento a la valoración probatoria realizada por la Sala Superior.

SÉTIMO: Se debe tener en consideración que el recurso de casación es de carácter extraordinario, y procede ante la vulneración de causales tasadas



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 478 - 2017
DEL SANTA

por ley, que no implican una tercera valoración probatoria. En ese sentido, las causales invocadas por los recurrentes y su motivación -imprecisa y genérica- no evidencia la configuración de vulneración de garantías constitucionales, o la vulneración de la aplicación correcta de normas de carácter penal o procesal penal que alegan. Se debe agregar que la sentencia recurrida presenta una motivación adecuada, que sustenta razonablemente la responsabilidad penal de los recurrentes. Veamos que del fundamento jurídico N° 6.4 al N° 6.13 se sustenta la responsabilidad penal del recurrente Sánchez Philipps, absolviendo punto a punto los cuestionamientos vertidos en su recurso de apelación, poniendo énfasis en el fundamento jurídico N° 6.5 donde se sustenta el por qué se dio mayor valor probatorio a la declaración inculpativa -primigenia- vertida por la agraviada. En el mismo sentido, del fundamento jurídico N° 6.14 al 6.18 se sustentó la responsabilidad penal del imputado Monzón Guevara. Por lo señalado, el recurso interpuesto es inadmisibile.

IV. COSTAS

OCTAVO: El apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

V. DECISIÓN

- I. **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Kelvin Joel Monzón Guevara y Luis Alberto



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 478 - 2017
DEL SANTA

Sánchez Philipps contra la sentencia de vista del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

II. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

IV. **ORDENARON** se devuelva los actuados al Juzgado de origen; hágase saber y archívese. Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Neyra flores.

S. S.

PARIONA PASTRANA

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHAVEZ MELLA

JPP/scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

25 AGO 2017 5